

CAPÍTULO XXII

LAS "IMPLICITUDES , LOS DEBERES Y LAS CLÁUSULAS TRANSITORIAS EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL ARGENTINO

"Para comprender a la Constitución sin dificultades y para no extraviarnos en teorías y ambiguas interpretaciones, es necesario en primer lugar, entrar en su estudio con amor y con respeto, porque es la obra de muchos sacrificios de nuestros antepasados, y es la ley suprema de la Nación"

Joaquín V. González

"La Constitución hay que cumplirla, y es cierto que ella se podrá reformar siempre porque no está prohibida su reforma, pero es la fuerza de construcción ética obtenida del pacto institucional de Olivos lo que impide que el Presidente Menem continúe un solo día en la Presidencia, más allá del 10 de diciembre de 1999. Los pactos hay que cumplirlos como a la propia vida si no queremos institucionalizar a la mentira como la Ley Fundamental de los argentinos"

Humberto Quiroga Lavié

22.1.- Las "implicitudes" en el ideario constitucional argentino: antecedentes. Los derechos implícitos antes de operada la reforma constitucional de 1994.-

Sabido es que el artículo 33 de la Constitución Nacional está referido a la consagración de ciertos derechos humanos, declaraciones y garantías que no han sido consagrados explícitamente en la Constitución textual. La enunciación normativa habida en el texto de la Constitución, nos ofrece la siguiente estructura:

Art. 33: Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidas como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Este precepto no formaba parte del texto de la Constitución fundacional

de 1853, sino que fue adicionado al mismo en el contexto de la reforma operada con motivo de la incorporación a la federación, del Estado de Buenos Aires en 1860. La fuente de la norma es la Enmienda IX de la Constitución norteamericana, cuyo texto es el siguiente: "La enumeración de ciertos derechos que se hace en ésta Constitución, no será interpretada como denegación o restricción de otros, retenidos por el pueblo".

Los norteamericanos han interpretado ésta norma, simplemente enunciando que esto significa que la Constitución no pretende efectuar un listado específico de todos los derechos que el pueblo poseía con anterioridad a la sanción del texto de las enmiendas¹.

Creemos nosotros, siguiendo aquí a Pablo Ramella y Bidart Campos, que nuestra formulación adolece de una deficiente redacción ya que no es consecuente con el criterio que la propia Convención Reformadora adoptó respecto de la naturaleza de los derechos civiles, apartándose de la fuente que - como se puede observar del simple cotejo - es más comprensiva, ya que del precepto norteamericano se pueden derivar sin esfuerzo tanto los derechos civiles como los políticos. Sin perjuicio de lo antes dicho, la ambigüedad en la determinación normativa puede salvarse con la expresión de la voluntad del constituyente reformador, de la que se sigue (siguiendo la exposición del informante, Domingo Sarmiento), que :

"No pudiendo enumerarse en las declaraciones previas de una Constitución todos los derechos adquiridos por el hombre, se establecían los principales, consignando el hecho de que aquellos no enumerados quedan siempre vigentes y se reserva el Pueblo"

Apuntaba además el propio Sarmiento en el recinto que los principios establecidos en la Constitución en el Capítulo de derechos y garantías son superiores a la Constitución, y son superiores a la soberanía popular. Aún así, creemos nosotros que la formula constitucional no es feliz, y en realidad restringe el marco de las implicitudes. Ello es una realidad palpable y de la que no puede apartarse el intérprete, más allá de su buena voluntad "dura lex sed lex".

Pese a lo expuesto, cae acotar aquí que existe consenso en doctrina y jurisprudencia de la circunstancia de que "al menos" existe un repertorio denominado de "derechos implícitos" cuyo catálogo no forma parte expresa de la Constitución, pero en el decir de Bidart Campos, ha de reputarse incluido en

¹ SCUS "Livingstone vs. Moore" 7 pet. 469-551 (1833)

ella.

Rescatamos finalmente en este punto, siguiendo las enseñanzas de Bidart Campos, la importancia estratégica que posee la enunciación normativa (en este punto sí fiel a su original) en cuanto deja sentado que los derechos establecidos *no importan negación de aquellos otros* considerados implícitos.

22.2.- El tránsito de las implícitudes en el derecho constitucional provincial. -

También las provincias argentinas al elaborar sus constituciones dejaron sentadas - con diversas modalidades - el marco de las implícitudes respecto de sus enunciados normativos, teniendo presentes para ello las realidades históricas y política que las han enmarcado. Ello nos invita a formular una categoría de "normas de habilitación de nuevos derechos" que con base en la Constitución federal, ha sido transitada por nuestro Derecho Público Provincial. También nos ofrece este desarrollo expositivo, la posibilidad de repreguntarnos alguna cuestión que ha sido objeto de estudio antes de ahora por Bianchi, Garay y Gullco, al abordar una temática similar², y que puede ser formulada de la siguiente manera:

¿Las garantías y derechos que la Constitución consagra, configuran *un techo o un piso*?

Creemos nosotros que la Constitución Nacional establece para las provincias un "piso" normativo por debajo del que no se puede operar, pero no "un techo" que resulte imposible de sobrepasar por las constituciones locales: en este sentido, puede decirse que si el artículo 18 de la Constitución Nacional establece que nadie puede ser arrestado sinó en virtud de orden escrita de autoridad competente, ése será el "piso" normativo para las provincias (no podrían aceptar como constitucional en sus constituciones la orden verbal para arrestar). Pero ellas podrían indicar que en su ámbito territorial, nadie podría ser arrestado sinó en virtud de orden escrita emanada de autoridad *judicial* competente.

Volviendo a la materia de los derechos implícitos, entendemos nosotros que si en un espacio territorial provincial se admiten implícitudes diversas que puedan derivar de sus constituciones provinciales, excediendo la propuesta federal, serían sólo oponibles al propio Estado provincial que las derive de sus

2 JA 25/8/93 (N°5843)

textos supremos.

Diremos ahora que la totalidad de las provincias argentinas han receptado en sus constituciones la regla de la existencia de derechos implícitos, aunque las diferencias entre ellas surgen de las fuentes de su origen, así como también en la extensión de las formulaciones constitucionales

Respecto del tránsito provincial, las primeras Constituciones estadales calcaron la expresión de implicitudes del texto constitucional federal, pero poco a poco, las reformas ocurridas con posterioridad alteraron dicho esquema de imitación, reconociendo interesantes moldes de implicitudes, como lo son los siguientes:

<u>EJEMPLOS DE NORMAS QUE CONSAGRAN IMPLICITUDES EN EL DERECHO PÚBLICO PROVINCIAL ARGENTINO</u>	
Modo de derivación	Provincias involucradas
• Soberanía Popular y forma Republicana	• Entre Ríos, Neuquén, Corrientes, Río Negro, La Rioja, Chubut, San Luis, Formosa y Salta
• Soberanía Popular	• Buenos Aires y Catamarca
• Forma Republicana de Gobierno	• Mendoza, La Pampa, Misiones, Jujuy, Chaco, Tierra del Fuego
• Del hombre en su calidad de tal	• Buenos Aires, Formosa, Entre Ríos, Chubut, Corrientes, la Rioja, Catamarca y Neuquén
• De la condición natural del hombre	• Tierra del Fuego, Córdoba, Santa Cruz, la Pampa, Mendoza y Tierra del Fuego
• De la justicia social	• La Rioja, Neuquén, Chubut, Formosa, San Luis, Salta y Santa Cruz
• Del valor seguridad	• Chaco, Jujuy y Misiones
• De la libertad, Igualdad y Dignidad	• San Luis, Salta, Jujuy, Chaco y Misiones
• Del espíritu de la Constitución	• San Juan, Santa Fe y Tucumán
• De los Tratados Internacionales	• San Luis y San Juan
• Repite el texto de la Constitución federal	• Río Negro

En trance de proveer algunos ejemplos de derechos que se derivaban implícitamente del artículo 33 C.N. antes de operarse la reforma constitucional de 1994, podemos enumerar entre otros, a los siguientes:

- Dignidad de la persona humana
- Identidad de la persona humana
- La vida humana y el derecho a la vida
- El derecho la salud

También destacamos que algunos derechos fueron rechazados como implícitos y derivados del art. 33 C.N. por nuestra jurisprudencia, tal es el caso del referido a la rectificación o respuesta hasta que la Corte Cambió su

criterio en Autos "Ekmekdjián c/Sofovich" al que nos hemos referido en el Capítulo XVI

22.3.- Los cambios operados luego de la reforma constitucional de 1994. Los derechos implícitos de la tercera generación, considerados como una categoría expansiva en materia de derechos fundamentales.-

la reforma constitucional de 1994, ha venido a ampliar la escala y gama de los derechos explícitos e implícitos de nuestro sistema constitucional. En primer lugar, incorporó en forma expresa a algunas garantías y derechos que antes se derivaban sin dificultad del artículo 33. C.N. Ellos son:

- Derechos relativos a la tutela del ambiente
- Derechos relativos a la tutela de usuarios y consumidores
- Derechos políticos y de participación (semidirecta y directa)
- Procesos constitucionales de de habeas corpus, amparo y habeas data.

Además, al integrar los instrumentos internacionales sobre derechos humanos otorgándoles jerarquía constitucional, explicita otros derechos que antes eran considerados implícitos, acentuándolos como pautas de interpretación obligatoria para los poderes públicos en el momento de su aplicación. Pero en el final, aporta un gran punto de avance para consolidar el sistema constitucional desde una base integradora y homogénea de nuevos y viejos derechos, cuando presenta las implícitudes referidas expresamente a los derechos humanos de incidencia colectiva

No hemos de reiterar aquí el cambio paradigmático que para el sistema constitucional ha significado la incorporación de los derecho humanos de la tercera generación. Sólo hemos de vincular aquella elaboración, con la existencia de prerrogativas implícitas que se derivan expresamente de la nueva categoría, y no abrevan entonces en nuestro artículo 33 C.N.

Bueno es entonces acotar que la garantizadora formulación del artículo 43 de la Constitución ha habilitado - como dijimos - una nueva versión de derechos implícitos de esta generación de derechos humanos que se

compadecen y pueden derivarse sin dificultad de las premisas que los informan, y que no podían evidentemente, ser inferidos a partir de los ya viejos odres de contención del artículo 33. Obsérvese que al regular la procedencia de la acción de amparo, la 2º parte del artículo expone lo siguiente:

Art. 43 (2º parte): Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva, en general (...)

De esta manera, tan simple y llana, el constituyente nos ha indicado que los artículos 41 y 42 configuran una especie de los denominados "derechos de incidencia colectiva" y se ofrece entonces amparo, no solamente a fin de la protección de los explícitamente enumerados, sino también respecto de los restantes derechos de incidencia colectiva, en general. Así, comenta Alberto Dalla Vía en su artículo ¿amparo o desamparo?³, que el texto en estudio finaliza con una referencia a los derechos de incidencia colectiva en general, en donde resulta - en su sentir - que los derechos de incidencia colectiva son un género que comprende a los casos anteriormente enumerados por la Constitución como especies particulares, pero que no cierran la posibilidad de que aparezcan otros en el futuro.

Así, la Constitución federal ha fortalecido la categoría de prerrogativas implícitas admitiendo que la tercera generación de derechos pueda ser ampliada constitucionalmente, mas allá de las específicas regulaciones incorporadas luego de la reforma para incorporar en su seno, de darse el caso, la regla de la autodeterminación de los pueblos, el derecho a la paz, entre muchos otros no garantizados expresamente en el espacio de la Constitución

Merece asimismo ser destacado otro importante aporte e la reforma, enancado en la jerarquización constitucional de instrumentos internacionales sobre derechos humanos que efectuó el artículo 75 inciso 22 del texto fundamental. Particularmente nos referimos a la norma de interpretación que contiene su artículo 29, y que expresa lo siguiente:

CADH (art. 29): Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de (...) c.- Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno

Se observa que este modo de habilitar derechos implícitos, amplía la estructura clásica de la fórmula expresada en el texto de 1860, desde una perspectiva que parece invocar un cierto corte jusnaturalista (otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano) que hemos visto en ciertas Constituciones provinciales, aunque el agregado de "la forma democrática de gobierno" no se excluye con la anterior, sino que la acompaña, por lo que el texto de la CADH permite una interpretación "pro hómine" en materia de verificación de la existencia de nuevas prerrogativas no indicadas en el texto.

Ella nos satisface, aunque de todos modos, tal expresión no enerva la utilidad de la novedosa habilitación de "implicitudes" propuesta por el artículo 43 C.N., ya que somos contestes en que también los nuevos derechos son inherentes al ser humano y derivan de la forma democrática y representativa de gobierno...

22.4.- Los deberes constitucionales: concepto. Deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad. Límites. Los deberes en las diversas etapas del constitucionalismo. Los deberes constitucionales antes y después de operada la reforma constitucional de 1994.-

Es sabido que en el ámbito del derecho público, algunas terminologías pueden ser señaladas como sinónimas. Así, por ejemplo los derechos, pueden ser nombrados como "competencias" cuando son ejercidos por el Estado y por "libertades" cuando los ejercen los ciudadanos.

Respecto del concepto "deberes", suele ser trocado por la denominación "obligaciones". En particular, y con referencia a la operativización de las cláusulas del constitucionalismo social, el maestro Bidart Campos se ha encargado de definir cuáles son las obligaciones que pesan sobre el Estado respecto del cumplimiento de los mandatos imperativos que la propia Constitución le impone.

Así, las obligaciones constitucionales provienen en forma directa o implícita - del propio texto constitucional, y sabemos que la Constitución es ley suprema (art. 31 C.N.), y la misma concepción de "supremacía" que nos permite destacar que los derechos consagrados en la Constitución obtienen su supremacía, nos invita a advertir que las obligaciones que impone tiene el mismo rango y por consiguiente, cuando se incumple un deber constitucional (haciendo lo que ella no manda o incumpliendo lo que ella obliga a hacer), se atenta (de

diversos modos y con distintas intensidades), contra la propia supremacía constitucional.

Respecto del contexto constitucional en sí, advierte Sagués que en términos generales, se puede afirmar que cada derecho o libertad genera una obligación o correlativo deber. Nuestro constitucionalismo clásico, liberal e individualista ha sido por lo común reacio a incluir un listado expreso de deberes de las personas, al punto que el acápite que titula la primera parte de la Constitución (Declaraciones, derechos y garantías) omite mencionarlos. Aún así, su corte personalista nos hace pensar que toda obligación constitucional que surja de su texto, ha de facilitar la promoción de los valores que coadyuvan a fortalecer la dignidad del ser humano, y en suma, a la tendencia de tornar más "funcional" a la democracia. Era explicable que nuestra Constitución histórica no hiciera hincapié en las obligaciones de las personas, ya que su concepción derivaba de la necesidad de tutela del "tercer Estado" o "Estado llano" que Sieyes imaginó fortalecido frente al Poder Estatal omnímodo.

De todas formas, nosotros encontramos en nuestro texto fundamental primigenio, algunos deberes de los ciudadanos, como por ejemplo, el de armarse en defensa de la patria y la Constitución, la de pagar los tributos, el de no alterar el orden, y deberes de los poderes Públicos, como por ejemplo el del Poder Ejecutivo, de abrir las sesiones ordinarias del Congreso anualmente, o conceder el "derecho de opción" si el arrestado durante el Estado de Sitio así lo solicita; de distinta intensidad y características.

Lo expuesto deja en claro que en principio, los derechos eran considerados en el constitucionalismo clásico como "del hombre y frente al Estado" y las obligaciones, así sean del Estado o de los particulares son primariamente indicadas para que el goce de los derechos de "todos" sea efectivo

Es en realidad la segunda etapa del constitucionalismo la que generó la idea de los deberes constitucionales, plasmada esta vez con mayor vigor, atento que los derechos sociales, como vimos, a menudo cargan la obligación de cumplimiento en el empleador, generando también el concepto de solidaridad social como obligación jurídica.

La última etapa de nuestro constitucionalismo, recogida entre nosotros por la reforma constitucional de 1994 nos enfrenta con la consagración constitucional de específicos deberes que son instituidos en instrumentos internacionales que para nosotros poseen jerarquía constitucional, como por ejemplo lo son los arts. 1 y 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículos 29 a 38 de la Declaración Americana de los Derechos y

Deberes del Hombre

También el artículo 32 de la CADH efectúa importantes indicaciones al respecto, en el siguiente sentido:

<p>Art. 32 (CADH):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad. 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática

Siguiendo este esquema, hemos de trazar el cuadro que exponemos a continuación:

DEBERES CONSTITUCIONALES DE LAS PERSONAS (No los hay absolutos, así como tampoco hay derechos de ese carácter, son reglamentables, aunque no pueden serlo arbitrariamente)		
<u>Para con la familia</u>	<u>Para con la comunidad</u>	<u>Para con la Humanidad</u>
<ul style="list-style-type: none"> • Deberes de asistencia familiar • Hacer concurrir a los hijos a tomar educación básica • Asistir a los niños en resguardo de su interés superior 	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de servicios personales legalmente instituidos impuestos, y cargas públicas • Cumplimiento de los deberes políticos (sufragio) • Armarse en defensa de la patria y de la Constitución 	<ul style="list-style-type: none"> • Delitos militares • Delitos de lesa humanidad • Genocidio • Piratería
<u>Reglas básicas en materia de deberes constitucionales</u>		
Cumplimiento de la Constitución y de las normas que derivan de ella Arts., 19 y 31 C.N.	Respeto de los derechos personales y las facultades Estatales No impedir, o para el caso de los derechos sociales, cumplir con las prestaciones impuestas por la Constitución	No cometer delitos constitucionales Traición a la Patria. Trata de personas, sedición, atentados contra el orden democrático, etc.

22.5.- La cuestión de las cláusulas transitorias incluidas en la reforma constitucional de 1994.-

Existen algunas interpretaciones en la doctrina nacional, que restan valor a aquellas cláusulas transitorias que pudiesen colisionar con eventuales

principios derivados de enunciaciones permanentes expresadas explícita o implícitamente de la Constitución textual.

Nos haremos cargo de tales impropiedades apreciaciones, adelantando frente a ellas nuestra postura en el sentido de que cualquiera que fuese el modo de interpretación global del texto constitucional, la validez e las cláusulas transitorias incluidas en la misma por decisión de los Convencionales reformadores (en este caso, los de 1994), *no es menor respecto de la que detentan las restantes cláusulas*, sino que a diferencia de las que denominaremos "disposiciones permanentes", la vigencia de estas últimas es limitada, hasta que se instituye su reglamentación, o en su caso, la operatividad de los artículos a los que ellas se refieren.

En el caso de la reforma constitucional de 1994, los artículos del cuerpo permanente de la Constitución que se han visto acompañados por cláusulas transitorias han sido los siguientes: 37,39,54, 56, 75 incisos 2° y 30°, 76, 90,99 incisos 4° y 7°, 100, 101,114,115 y 129 de la C.N.

Ello puede ser esquematizado en la siguiente forma:

<u>DISEÑO DE DERECHO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO EFECTUADO POR LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994</u>		
CLÁUSULA ESPECIFICADA	ARTÍCULO DE LA CONSTITUCION CON EL QUE SE CORRESPONDE	VIGENCIA AL MES DE ABRIL DE 1999
• Primera	---	• Se encuentra en vigencia
• Segunda	Artículo 37	• Se encuentra en vigencia
• Tercera	Artículo 39	• Se encuentra cumplimentada
• Cuarta	Artículo 54	• Se encuentra en vigencia
• Quinta	Artículo 56	• Se encuentra en vigencia
• Sexta	Artículo 75 inc. 2°	• Se encuentra en vigencia
• Séptima	Artículo 75 inc.30	• Se encuentra cumplimentada
• Octava	Artículo 76	• Se encuentra en vigencia
• Novena	Artículo 90	• Se encuentra en vigencia
• Décima	Artículo 90	• Se encuentra en vigencia
• Undécima	Artículo 99 inc. 4°	• Entrará en vigencia a los 5 años de la sanción de la reforma
• Duodécima	Artículo 99 inc.7, 100 y 101	• Se encuentra cumplimentada
• Decimotercera	Artículo 114	• Se encuentra cumplimentada
• Decimocuarta	Artículo 115	• Se encuentra cumplimentada
• Decimoquinta	Artículo 129	• Se encuentra cumplimentada
• Decimosexta	Todo el texto constitucional	• Se encuentra cumplimentada
• Decimoséptima	Todo el texto constitucional	• Se encuentra cumplimentada

BALANCE DE CONTEXTO

Cantidad de cláusulas transitorias: 17

Cantidad de cláusulas transitorias en vigencia: 8

Cantidad de cláusulas transitorias cumplidas: 8

Cláusula que entrará en vigencia a los cinco años de la sanción de la reforma: 1

Enseñan en el punto Eduardo Menem y Roberto Dromi que las cláusulas transitorias tienen las siguientes características:

Integran un derecho de fondo acotado solamente por la temporalidad, ya sea porque caducará con la vigencia plena de las nuevas disposiciones, o porque hace referencia a aquellas que deberán ser sancionadas en un plazo perentorio

En suma, es clara la validez plena - en su espacio de vigencia temporal - de estas disposiciones constitucionales transitorias, las que precisamente por no tratarse de una norma de carácter general, sino de aplicación a casos no sujetos a recurrencia, no podrían integrar el cuerpo normativo estructural y permanente de la Ley Fundamental de los argentinos.

Es tema de actualidad reciente, la circunstancia de haber ciertos ciudadanos, controvertido esta tesitura en cuanto interpretaron que una de las cláusulas transitorias incorporadas a la Constitución, acompañando a la enmienda realizada en 1994, limitaba la posibilidad de que el presidente Menem intentase postularse para un tercer período de gobierno.

Ello dio ocasión para corroborar en justicia la postura que sostenemos, ya que al atender ésa petición, la Cámara Nacional Electoral indicó⁴ que los constituyentes cuando sancionaron la cláusula transitoria novena (que integra el texto de la ley fundamental y regula la aplicación del artículo 90) determinaron al momento de la reforma constitucional, que quien a la sazón ejercía esa función, no podría permanecer en ella los 14 años que hubieran hipotéticamente resultado de sumar el período entonces en curso, a los dos períodos consecutivos de cuatro años autorizados por la reforma.

Aclaró entonces el fallo de Alzada, que los constituyentes reformadores de 1994 optaron por limitar esa permanencia (La del Dr. Carlos S. Menem,

⁴ En fallo dividido que aún no se encuentra firme, en Autos Ortiz Almonacid, Juan C. (CNElect. Feb.4-988, publicada en LL. Suplemento de Derecho Constitucional, del mes de abril de 1998, con nota de Humberto Quiroga Lavié.

presidente de la Nación Argentina por primera vez al momento de operarse la reforma de la Constitución), a la perspectiva de diez años continuados en el rol de Presidente que detentaba, es decir, dos en exceso de los que autoriza la Constitución reformada para su ejercicio en forma consecutiva por una misma persona.

Nos parece importante poner de resalto también - a modo de imperativo ético - que toda interpretación que no arribe a tan lógica consecuencia, llana y falta de ambigüedad, será un intento meramente político de desnaturalizar una norma jurídica plena de eficacia y claridad en el punto, y por lo tanto, impropio de discusión en un debate constitucional conceptualmente serio.

Respecto de la argumentación que sostiene que de prevalecer esta cláusula, el presidente en ejercicio sería un ciudadano proscrito en su vocación de participar en política en su Nación, ello es un burdo argumento que cae en tierra con la sola manifestación que todo derecho ha de ser ejercido conforme la normativa que lo regula (arts. 14 y 28 C.N.) .

A ello adicionamos que el Presidente en ejercicio en el año 1999, es un ciudadano ciertamente privilegiado por haber podido ejercer el Poder en forma consecutiva por espacio de diez años, lo que no podrá hacer desde ahora ningún otro ciudadano de la República que pretenda presidirla en el marco de la vigencia de ésta Constitución.

Diremos también que existe otra particular disposición transitoria - la primera - que ratifica la soberanía del Estado sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares, que se declaran parte integrante del territorio nacional.

A partir de ella ha expresado la Convención una vocación de soberanía que ha sido históricamente manifestada por la sociedad argentina desde el momento mismo de la usurpación por parte del gobierno Inglés de tales territorios insulares, hoy en disputa internacional.

En consecuencia, tal enunciación es desde su positivización por parte de los constituyentes argentinos de 1994, un norte constitucional expreso para las gestiones políticas de conducción en nuestro país, hasta el tan ansiado momento de la recuperación pacífica y negociada de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y los espacios marítimos e insulares que le circundan.

Para culminar, ofrecemos al lector el siguiente cuadro gráfico referido a las cláusulas transitorias habidas en nuestro sistema constitucional

<u>CLÁUSULAS TRANSITORIAS INCLUIDAS EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ARGENTINO POR LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994</u>	
<u>TIPO DE CLÁUSULA</u>	<u>EJEMPLO</u>
<ul style="list-style-type: none"> • Cláusula de soberanía 	<ul style="list-style-type: none"> • Cláusula Transitoria primera
<ul style="list-style-type: none"> • Cláusulas operativas que regulan el tránsito institucional del anterior sistema al actual, hasta la vigencia plena de las nuevas instituciones 	<ul style="list-style-type: none"> • Cláusulas transitorias cuarta, quinta, novena, décima, décima, duodécima, decimotercera, decimocuarta, decimosexta y decimoséptima del texto constitucional
<ul style="list-style-type: none"> • Cláusulas que establecen condiciones al Congreso respecto de las leyes que le manda discutir y sancionar en relación a los nuevos institutos y derechos 	<ul style="list-style-type: none"> • Cláusula transitoria segunda, tercera, sexta, séptima, octava, decimoquinta

22.6.- Preguntas, notas y concordancias.

Las preguntas que se formulan a continuación, son para motivar el espíritu crítico e investigativo del alumno, que podrá consultar con su profesor las respuestas a las mismas. Ellas - por supuesto - no serán unívocas; y en ello radica la riqueza conceptual de este apartado, cuyo objetivo es el de generar un marco de debate abierto y democrático entre alumnos y profesores.

1. **¿Considera Ud. Que la teoría de los derechos implícitos refleja una posición jusfilosófica de corte jusnaturalista? Fundamente su postura**
2. **¿Cree Ud. que realmente el Constituyente de 1994 consagró en el artículo 43 de la Constitución, la categoría de derechos implícitos de la tercera generación?**
3. **¿Estima adecuada la elaboración de una teoría de las obligaciones en el derecho constitucional? ¿Porqué?**
4. **¿Cree Ud. que las cláusulas transitorias que le impiden hoy al presidente en ejercicio una nueva postulación, colisionan de algún modo con su derecho a participar en la vida política del país?**

Anotaremos a continuación, cierta bibliografía específica que consideramos de importancia a fin de profundizar en los contenidos del capítulo

1. Bidart Campos, Germán: Las obligaciones en el derecho constitucional. Edit. EDIAR, Buenos Aires, 1988.
2. Jiménez, Eduardo Pablo: La reforma Constitucional de 1994 (aspectos históricos y labor de la Convención Nacional Constituyente). Edit. Suárez, Mar del Plata, 1998.
3. Jiménez, Eduardo Pablo: Los derechos implícitos de la tercera generación: una nueva categoría expansiva en materia de derechos humanos. En Revista Jurídica "El Derecho" del 6/5/1996, pag. 2 y ss.
4. Loewenstein, Karl: Teoría de la constitución. Edit. Ariel, Barcelona, 1983.
5. Quiroga Lavié, Humberto: Los pactos preexistentes y la Nación Argentina hecha ley impiden una nueva reelección del presidente. En Revista jurídica "La Ley" (suplemento de Derecho Constitucional) 1º número de 1988, pag. 1 y ss.

22.7. Autoevaluación.

1. Describa y analice la base normativa de aparición de los derechos implícitos en la Constitución de 1860:

.....

.....

.....

.....
.....

2. Como se desarrolló el transito de las implicitudes en nuestro derecho público provincial entre 1860 y la reforma constitucional de 1994?:

.....
.....
.....
.....

3. Describa y analice la base normativa de aparición de derechos implícitos de la tercera generación, aportada por la reforma constitucional de 1994:

.....
.....
.....
.....

4. Describa y analice someramente los deberes constitucionales dispuestos por el sistema constitucional argentino:

.....
.....
.....
.....

5. ¿Cuáles son las características principales del sistema de derecho transitorio dispuesto por la reforma constitucional de 1994?

.....
.....
.....
.....